

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 42

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-02-1969

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 4º DEL DECRETO DE GABINETE N° 17 DE 22 DE ENERO DE 1969.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16301

Publicada el: 15-02-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Vejez, Jubilaciones y pensiones, Caja de Seguro Social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.423

Rollo: 31

Posición: 85

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 15 DE FEBRERO DE 1969

Nº 18.301

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 41 de 14 de febrero de 1969, por el cual se modifica el Artículo 46 del Código Agrario.

Decreto de Gabinete Nº 42 de 14 de febrero de 1969, por el cual se reforma el Artículo 4º de un Decreto de Gabinete.

Decreto de Gabinete Nº 43 de 14 de febrero de 1969, por el cual se dictan unas disposiciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 40 de 26 de noviembre de 1968, por el cual se deroga un Decreto.

Resolución Nº 189 de 18 de febrero de 1969, por la cual se aprueba un Reglamento Interno.

Avisos y Edictos

El Vice-Ministro Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Vice-Ministro Encargado del Ministerio de la Presidencia,

PAUL-NO ROMERO C.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICASE ARTICULO DEL CODIGO AGRARIO

DECRETO DE GABINETE N.º 41
(DE 14 DE FEBRERO DE 1969)
por el cual se modifica el Artículo 46 del Código Agrario

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

El Artículo 46 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 46; en los casos de expropiación, el Estado pagará la indemnización previa en efectivo o por medio de bonos que devengarán un interés anual de hasta el cuatro por ciento (4%)".

Artículo 2º Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

La Vice-Ministro Encargada del Ministerio de Educación,

BERTA ARANGO.

El Vice-Ministro Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

RAFAEL DE GRACIA NAVARRO.

REFORMASE ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 42
(DE 14 DE FEBRERO DE 1969)
por el cual se reforma el Artículo 4º del Decreto de Gabinete Nº 17 de 22 de enero de 1969

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 4º del Decreto de Gabinete Nº 17 de 22 de enero de 1969, quedará así:

"Artículo 4º Deberán acogerse forzosamente a la jubilación o a la pensión de vejez o invalidez de la Caja de Seguro Social, salvo las excepciones que expresamente se hacen en este Decreto de Gabinete, los funcionarios y empleados que hayan adquirido o adquirieran ese derecho".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Vice-Ministro Encargado del Ministerio de Educación,

BERTA ARANGO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

PUNTA

VALLEJOS:

Avenida 9ª Sur—N° 14-A 60
(Relleño de Barrera)Avenida 9ª Sur—N° 13-A 60
(Relleño de Barrera)

Teléfono: 22-3271

Apartado N° 2464

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gzal. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Máximo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de Obras Públicas,

RAFAEL DE GRACIA NAVARRO

El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS LOPEZ SCHAW.

El Vice-Ministro Encargado del
Ministerio de la Presidencia,

PAULINO ROMERO C.

DICTANSE UNAS DISPOSICIONES**DECRETO DE GABINETE NUMERO 43**

(DE 14 DE FEBRERO DE 1969)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas
con la reforma del Servicio Exterior de la
República de Panamá.*La Junta Provisional de Gobierno.*

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración del Departamento de Administración y Planificación de la Presidencia de la República, efectuará dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Decreto de Gabinete, un estudio exhaustivo del funcionamiento de los órganos de las relaciones exteriores de la República de Panamá con el fin de establecer, sobre bases racionales de eficiencia y seriedad, un régimen de servicios integrados y determinar la posibilidad de crear la carrera consular, integrar a los funcionarios consulares y diplomáticos, subalternos, en un solo servicio exterior, o integrar a los funcionarios diplomáticos, consulares y de la Cancillería, subalternos, en una sola carrera administrativa especializada.

Artículo 2. El Servicio Diplomático y Consular de la República estará formado únicamente por funcionarios rentados. En consecuencia, a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto de Gabinete, no se nombrarán funcionarios honorarios dentro del servicio diplomático y consular.

Parágrafo: Quedan eliminados todos los cargos diplomáticos y consulares honorarios a partir del 28 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y los funcionarios que los estuvieran

desempeñando cesarán en el ejercicio de los mismos en esa fecha.

Artículo 3. Todos los cargos de Cancilleres de Consulados, tanto rentados como honorarios, quedan eliminados a partir del 28 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. Los funcionarios que estuvieren desempeñando el cargo de Canciller de Consulado cesarán en el ejercicio de éste en la expresada fecha, sin perjuicio de que se les reconozca el derecho a vacaciones y a cualquier otra prestación que les correspondiere.

No se nombrarán más Cancilleres de Consulados en el Servicio Exterior, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto de Gabinete.

Artículo 4. En las capitales de países en los cuales la República tenga una Misión Diplomática ordinaria, las funciones consulares serán desempeñadas por el funcionario diplomático de carrera que designe la Cancillería, sin perjuicio de los demás deberes y funciones que al mismo correspondan.

Artículo 5. El Organo Ejecutivo determinará la categoría que corresponde a cada Misión Diplomática ordinaria, en atención a las necesidades de la política exterior de la República de acuerdo con las conveniencias del Servicio Exterior y, en cuanto sea posible, con el principio de reciprocidad. Se establecerá una nueva escala de emolumentos para todos los funcionarios diplomáticos, que tendrá en cuenta la categoría de la Misión, la categoría y eficiencia de los funcionarios y el índice de costo de la vida de cada país según las determinaciones que del mismo hacen los organismos pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 6. Además del Jefe de Misión y del personal que se menciona en el Artículo 61 del Decreto-Ley N° 10, de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores, podrá ser nombrada por conducto de la Cancillería y previo acuerdo con ésta, como Agregado a Misión o misiones Diplomáticas determinadas, persona que no pertenezca propiamente al Servicio Exterior, a petición de un Ministro o de una entidad autónoma o semiautónoma del Estado. Los así nombrados, ya sea como Agregados Militares, Aéreos, Económicos, Financieros, Culturales, Comerciales, de Prensa, de Información, de Turismo, de Educación, o de cualquier otra rama o especialidad, tendrán carácter diplomático, formarán parte de la Misión Diplomática ordinaria, y desarrollarán sus actividades y funciones de acuerdo con el Jefe de ésta, quien es el superior jerárquico inmediato de todos los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos que prestan servicio bajo su jurisdicción, pero deberán ser panameños, tener por lo menos 21 años de edad y ser rentados, y su sueldo, gastos de viaje y demás emolumentos serán pagados con el cargo al Presupuesto de la dependencia oficial o entidad que solicite su nombramiento.

Artículo 7. Se crean quince (15) oficinas consulares de primera categoría para que atiendan en forma privativa, los asuntos concernientes a la marina mercante panameña. Los titulares para estos cargos serán nombrados por el Organo Ejecutivo, el cual determinará el lugar en que deban establecer su sede y el ámbito de su jurisdicción. Se establece la siguiente escala de emolumentos para los funcionarios de las oficinas